

ACUERDO N° 001 CONVENIO 1237-2021
(5 de Septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se establece la metodología y criterios de focalización y priorización para el otorgamiento de subsidios a las conexiones del servicio de gas por redes en los municipios de Albán, Ancuya, Belén, Buesaco, Cumbitara, El Rosario, El Tablón de Gómez, Funes, Imues, La Cruz, Linares, Los Andes Sotomayor, Providencia, San Bernardo, Sandoná, Santacruz, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño en el marco del Convenio de Aporte 1237 de 2021”

La Gobernación de Nariño, a través de la Supervisión del convenio 1237 de 2021 representada por la Subsecretaria de Minas y Energía del departamento, y la empresa Montagas S.A. E.S.P. S.A. E.S.P. representado por su Gerente, en cumplimiento de las disposiciones legales, en virtud a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como tal es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares"*.

Que el artículo 366 de la Constitución Política estableció que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia estableció que: *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"*.

Que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 715 de 2001 modificada por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, adicionado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 1771 de 2015 define la focalización como el proceso mediante el cual garantiza que el gasto social se asigne a la población más pobre y vulnerable, especialmente señalando "En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social.

J.N.

Que el artículo 7 de la Constitución Política, señala *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*, el cual se reconoce como un principio constitucional, que brinda un status especial para las comunidades indígenas.

Que el párrafo 3 del artículo 102 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 689 de 2001, señala *“Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación (...)”*.

Que el mismo artículo 102 de la ley 142 de 1994 establece que, para realizar la estratificación para los inmuebles residenciales ubicados en zona urbana y centros poblados rurales, se debe emplear las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

Que en la metodología del Departamento Nacional de Planeación, se contemplan seis (06) estratos socioeconómicos en los que se pueden clasificar las viviendas y/o predios rurales así: 1. bajo-bajo; 2. bajo; 3. medio-bajo; 4. medio; 5. medio-alto; 6. alto, siendo los estratos 1, 2 y 3 catalogados como bajos para usuarios con menores recursos, beneficiarios de subsidios en los servicios públicos domiciliarios, mientras que estrato 4 no es beneficiario de subsidios, pero no paga sobrecosto, así mismo, los estratos 5 y 6, considerados estratos altos, correspondiente a usuarios con mayores recursos, que deben pagar sobrecostos sobre el valor del servicio. *Es por esta razón, que el fundamento de la metodología adoptada por el DNP, tiene como base estratificar conforme a las características de las viviendas y su entorno urbano o rural.*

Que de acuerdo con el artículo 101.1 de la Ley 142 de 1994, establece *“Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva”*, luego, es claro deben estratificarse los inmuebles residenciales, bajo las características físicas para asignar estrato, con el fin de establecer cobros diferenciales de los servicios públicos, identificando los sectores con distintos niveles socioeconómicos a los cuales se les asignan subsidios o contribuciones.

Que para el caso específico de los resguardos, reservas, parcialidades y comunidades indígenas rurales, le es aplicable lo señalado en el artículo 2 de la ley 732 de 2002 que establece *“Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1”*.

Que el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, señaló que *“En los procedimientos descritos en los artículos 16.1.2, 16.2, 41, 49, 66, 71, 79.4, 94, en el párrafo 5o del artículo 48 de la Ley 715 de 2001; y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1286 de 2009, el Departamento Nacional de Planeación hará las veces del Conpes,*

J.N.

a partir de la entrada en vigencia de esta ley”.

Que el Decreto 4816 del 23 del 2008 del Departamento Nacional de Planeación, por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 establece entre otros aspectos, las condiciones de inclusión y suspensión de los registros en las bases de datos, las funciones que el DNP tiene en cuanto al Sisben y el carácter reservado de los datos individuales contenidos en la ficha de clasificación socioeconómica del Sisbén.

Que con el interés de atender los requerimientos de ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible en los municipios del departamento de Nariño, se estableció como meta del Plan de Desarrollo Departamental - Mi Nariño en Defensa de lo Nuestro 2020-2023, “Aumentar la cobertura de redes de gas domiciliario en mínimo 7 municipio durante el cuatrienio” y para alcanzar dicha meta se dio viabilidad a la celebración el Convenio de Aporte GN-1237 de 2021, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la empresa MONTAGAS SA ESP, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para ejecutar el proyecto “Subsidio para ampliar la cobertura del servicio público domiciliario de gas LP por redes en 18 municipios en el departamento de Nariño”, que busca garantizar la masificación del servicio de gas combustible por redes, manteniendo la política nacional de masificación del servicio de gas.

Que la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P como prestador del servicio, presento solicitud tarifaria, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG del Ministerio de Minas y Energía con el fin de realizar la distribución del gas domiciliario en los municipios de Albán, Ancuya, Belén, Buesaco, Cumbitara, El Rosario, El Tablón de Gómez, Funes, Imués, La Cruz, Linares, Los Andes Sotomayor, Providencia, San Bernardo, Sandoná, Santacruz, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño y en respuesta se expidió la Resolución CREG 216-2021 del 15 de diciembre de 2021, que en su artículo 1° señala **“Mercado Relevante de Distribución Para el Siguiete Periodo Tarifario. Conforme a lo definido en el numeral 5.2 de la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, se aprueba el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario correspondiente a un Nuevo Mercado Relevante de Distribución conformado por los siguientes municipios:**

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
52019	ALBÁN	NARIÑO
52036	ANCUYA	NARIÑO
52083	BELÉN	NARIÑO

J.N.

52110	BUESACO	NARIÑO
52233	CUMBITARA	NARIÑO
52256	EL ROSARIO	NARIÑO
52258	EL TABLÓN DE GÓMEZ	NARIÑO
52287	FUNES	NARIÑO
52354	IMUÉS	NARIÑO
52378	LA CRUZ	NARIÑO
52411	LINARES	NARIÑO
52418	LOS ANDES	NARIÑO
52565	PROVIDENCIA	NARIÑO
52683	SANDONÁ	NARIÑO
52685	SAN BERNARDO	NARIÑO
52699	SANTACRUZ	NARIÑO
52788	TANGUA	NARIÑO
52885	YACUANQUER	NARIÑO

Que por lo anteriormente expuesto y para la ejecución del Convenio de Aporte GN-1237 de 2021, se debe dar cumplimiento a los preceptos Constitucionales y legales que incluyen la focalización de los servicios sociales que establece el Departamento de Planeación Nacional – DNP, a través de una metodología para la priorización de recursos que sean asignados a la población más pobre y vulnerable, que parte de suscriptores clasificados en estrato 1 y 2 en el sector urbano de los municipios de Nariño.

Que para determinar, identificar y seleccionar las personas más pobres y vulnerables que serán beneficiadas prioritariamente, debe definirse la forma en que aplicaran criterios e instrumentos de focalización, contemplando la aplicación de SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, encargado de coordinar, supervisar la organización, implementación, mantenimiento y actualizar las bases de datos que conforman los instrumentos del sistema de identificación de potenciales usuarios de programas sociales, aplicando criterios definidos en el Conpes Social 3877, que a su vez aprobó la metodología del SISBEN IV.

Que la Gobernación de Nariño al realizar inversiones sociales, mediante asignación de subsidios tiene el deber de aplicar los instrumentos de focalización definido en el Conpes Social, es decir, debe aplicarse la metodología del SISBEN IV que incluye un nuevo enfoque conceptual de inclusión productiva y social teniendo en cuenta la capacidad de generación de ingresos de los hogares a partir de sus condiciones socioeconómicas; de allí la necesidad de su implementación en este Convenio para la priorización de la población que debe acceder a los beneficios de programas sociales del Estado como los subsidios.

Que ante la necesidad de priorizar a las personas que son parte de las comunidades



indígenas, es importante reconocer el criterio de focalización adicional, que consistirá en una validación de los listados censales avalados por la autoridad de su respectivo cabildo indígena registrado en “Asuntos Indígenas Rom y Minorías” del Ministerio del Interior, y que así lo informen al momento de la postulación al prestador del servicio, en ese caso MONTAGAS SA ESP.

Que se considera necesario la aplicación de un segundo criterio de focalización para las comunidades indígenas, cual es, **la obligación de** informar su calidad de tal, en el proceso de postulación y encontrarse en los listados censales avalados por la autoridad de su respectivo cabildo indígena registrado en “Asuntos Indígenas Rom y Minorías” del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y la Resolución No. 2434 de 05 de diciembre de 2011.

Que, por lo expuesto anteriormente, entre el departamento de Nariño y MONTAGAS S.A. E.S.P.,

ACUERDAN:

CRITERIOS DE SECTORIZACIÓN Y ESTRATIFICACIÓN.

Artículo Primero: Establecer como requisito inicial de postulación, la cobertura de redes de distribución de GLP en los municipios de Albán, Ancuya, Belén, Buesaco, Cumbitara, El Rosario, El Tablón de Gómez, Funes, Imues, La Cruz, Linares, Los Andes Sotomayor, Providencia, San Bernardo, Sandoná, Santacruz, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño, con base en los planos definitivos de redes que presentará MONTAGAS S.A. E.S.P, una vez se haya terminado la primera fase del convenio en cada uno de los municipios en mención.

Los esquemas de los planos deberán ser socializados durante el proceso de registro de los postulantes al servicio, ya sea a través de medios digitales y/o físicos, en cada uno de los municipios beneficiarios del proyecto.

Artículo Segundo: Establecer como requisito para la postulación de los posibles beneficiarios de los municipios de Albán, Ancuya, Belén, Buesaco, Cumbitara, El Rosario, El Tablón de Gómez, Funes, Imues, La Cruz, Linares, Los Andes Sotomayor, Providencia, San Bernardo, Sandoná, Santacruz, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño, pertenecer a los estratos socioeconómicos uno (1), dos (2) de acuerdo con la siguiente tabla de beneficiarios por municipio:

Municipios	Estrato 1	Estrato 2	Total, Usuarios
ALBAN	757	2	759
ANCUYA	373	477	850
BELEN	557	139	696
BUESACO	1.798	162	1.960

J.N.

CUMBITARA	547	145	692
EL ROSARIO	468	81	549
EL TABLON	372	2	374
FUNES	703	154	857
IMUES	425	6	431
LA CRUZ	1.494	1.002	2.496
LINARES	354	429	783
LOS ANDES	858	311	1.169
PROVIDENCIA	380	148	528
SAN BERNARDO	433	21	454
SANDONA	1.865	1.299	3.164
SANTACRUZ	338	257	595
TANGUA	567	268	835
YACUANQUER	704	178	882
TOTAL	12.993	5.081	18.074

Parágrafo 1. Para postulantes que pertenezcan a comunidades indígenas debidamente certificados y validados ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, y que cuenten con una vivienda en un estrato diferente al que se beneficiará en cada uno de los municipios, se le podrá otorgar hasta el máximo valor de subsidios disponibles, correspondiente al del estrato uno (1).

Parágrafo 2. En caso de no poder llegar a contar con la totalidad de beneficiarios en un municipio por causa de fuerza mayor (tales como: la negativa de usuarios a postularse o adquirir los beneficios previstos en este proyecto, afectaciones por causa de riesgos naturales no asociados al proyecto que hayan impedido la construcción total de las redes en algún municipio y que estén debidamente soportados, entre otros), la empresa Montagas S.A. E.S.P. deberá elaborar y enviar un informe con sus respectivos soportes al supervisor del convenio.

se podrá autorizar el traslado de beneficiarios de un municipio a otro, siempre y cuando este avalado por un comité donde intervenga un representante de la Alcaldía afectada, un representante del Contratista, un Representante del supervisor, un representante del comité de control social de servicios públicos y el(la) personero(a) del municipio afectado.

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN Y POSTULACIÓN:

Artículo Tercero: Ser poseedor o propietario de un bien inmueble ubicado en la cabecera municipal donde haya cobertura de redes de los municipios de Albán, Ancuya, Belén, Buesaco, Cumbitara, El Rosario, El Tablón de Gómez, Funes, Imues, La Cruz, Linares, Los Andes Sotomayor, Providencia, San Bernardo, Sandona, Santacruz, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño, y estar interesado en ser

J.N.

beneficiario del otorgamiento del Subsidio para derechos de conexión e instalaciones internas del servicio de GLP por redes, para lo cual se requiere allegar los siguientes documentos a la empresa MONTAGAS S.A E.S.P, a través de los mecanismos de recepción de documentación que la empresa establezca:

1. Copia de la cédula del solicitante (poseedor o propietario del inmueble)
2. Certificado de estratificación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien realice las funciones, donde se indique claramente dirección, estrato, y nombre del postulante.
3. Documento que certifique la calidad de propietario o poseedor del bien inmueble, para el caso de los propietarios se tendrá como documento válido para su comprobación el respectivo certificado de libertad y tradición emitido por autoridad competente, en el caso de las personas que se encuentren como poseedoras del inmueble y no se pueda generar la correspondiente propiedad se podrá remitir certificado expedido por la alcaldía correspondiente donde se acredite la sana posesión del inmueble a favor del aspirante al subsidio, en caso de no contar o se imposibilite la generación de los documentos anteriormente mencionados se aceptara para acreditar la posesión o propiedad del inmueble, la declaración extra proceso debidamente autenticada en donde conste la calidad de propietario o poseedor del inmueble, misma que será acompañada por la declaración de dos testigos que acrediten dicha situación.

Parágrafo 1. Sin certificado de estratificación, se podrá anexar recibo de servicio público.

Parágrafo 2. Propietario o poseedor de dos (2) o más viviendas y/o de vivienda horizontal, únicamente se podrá aplicar el subsidio a una sola unidad de vivienda.

Artículo Cuarto: Para la población indígena interesada en ser beneficiaria del otorgamiento del Subsidio para derechos de conexión e instalaciones internas al servicio de GLP por redes, la **obligación de informar su condición** en el proceso de postulación y que forman parte de los listados censales avalados por la autoridad de su respectivo cabildo indígena y registrados en "Asuntos Indígenas Rom y Minorías" del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y la Resolución No. 2434 de 05 de diciembre de 2011.

Artículo Quinto: VALIDACIÓN: MONTAGAS SA. ESP realizará la validación del cumplimiento de los requisitos antes señalados por parte de los suscriptores incluidos en el listado de postulados, verificando las siguientes condiciones:

1. Que el postulante pertenezca a uno de los estratos beneficiados en el proyecto.
2. Que la vivienda o predio del postulante se encuentre en la cobertura de redes de gas LP del respectivo municipio.

J.N.

3. La calidad de propietario o poseedor de un bien inmueble ubicado dentro de los cascos urbanos de los municipios de Albán, Ancuya, Belén, Buesaco, Cumbitara, El Rosario, El Tablón de Gómez, Funes, Imues, La Cruz, Linares, Los Andes Sotomayor, Providencia, San Bernardo, Sandoná, Santacruz, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño.

4. Que se cuenta con la cédula de ciudadanía del propietario o poseedor de la vivienda postulada para el subsidio.

5. Que el postulante presentó el certificado de estratificación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien realice las funciones, o una copia de un recibo de servicios públicos.

6. En caso de que el postulante pertenezca a población indígena, se debe validar su condición ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, la institución como entidad competente que expide certificación de pertenencia a las comunidades o resguardos indígenas a través de su página web en el siguiente enlace <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona>.

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN

Artículo Sexto: para los listados de postulación de la población **que no pertenece** a comunidades indígenas interesados en ser beneficiarios del otorgamiento del Subsidio para derechos de conexión e instalaciones internas del servicio de GLP por redes, se tendrá como criterio e instrumento de **focalización** la aplicación de **SISBEN IV**, administrada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP para el otorgamiento de Subsidios señalado en el presente acuerdo, con el fin de determinar, identificar y seleccionar las personas más pobres y vulnerables que serán beneficiadas prioritariamente.

Parágrafo 1: La focalización tendrá en cuenta lo establecido en el documento CONPES Social 3877 de 2016 y el Decreto 4816 de 23 de diciembre de 2008, aplicando la nueva metodología de SISBEN IV priorizando a los postulantes clasificados en los Grupos A, luego los del Grupo B y finalmente los de los demás grupos en orden ascendente hasta agotar los recursos asignados al convenio.

Parágrafo 2. Para la clasificación en SISBEN IV se hará valido la clasificación obtenida el día de postulación del usuario, para lo cual Montagas S.A. deberá guardar un registro de la consulta realizada por cada una de las personas postulados.

Artículo Séptimo: En caso de que dos o más usuarios cumplan todos los criterios aquí establecidos y teniendo en cuenta que la cantidad de beneficiarios es limitada, se tomara como criterio de desempate la fecha y hora de registro, otorgando el beneficio a los primeros inscritos.

Artículo Octavo: La verificación de la clasificación de cada postulante a ser beneficiario del subsidio, se realizará a través de la página web del Departamento Nacional de

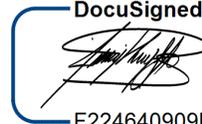
J.N.

Planeación, como información oficial que conforman los instrumentos del sistema de identificación de potenciales usuarios de programas sociales.



JOHANNA ANDREA MORILLO GUEVARA
SUBSECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA
Supervisora del Convenio

DocuSigned by:



F224640909BB46A...

EL LAYTHY SAFA HUSEIN
GERENTE
MONTAGAS S.A. E.S.P.

Proyectó:	Guillermo Morillo Quispe Contratista Subsecretaria de Minas y Energía Gobernación de Nariño	
Revisó:	Alejandra Pérez López Contratista Apoyo Jurídico SIM Gobernación de Nariño	